NEPR

Received:

Sep 15, 2026

11:29 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ZAIDA SOTO FELICIANO
Querellante

vs

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM. NEPR-QR-2026-0255

ASUNTO: Desfase M24100200047

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La Querella en cuestión versa sobre problemas de desfase de voltaje en el predio ubicado en la Carr. III R404 KI H3 Caruz Moca P.R. 00676.

2. LUMA, muy respetuosamente, informa que el 27 de agosto de 2026 personal de campo visitó el predio de la Querellante. En esta fecha se realizaron trabajos en el transformador, incluyendo el cambio del TAP (regulador), ajustando el selector del nivel 3 al nivel 2. Esta modificación reguló el voltaje a 126v por fase, lo cual está dentro del rango nominal permitido en la industria de energía eléctrica. En la visita también se repararon los conectores de salida del transformador. ***Véase*** **Anejo 1; Hoja de Parte Diario**.

3. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que, con los trabajos realizados en el predio y la estabilización del voltaje, la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R.

307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 15 de septiembre de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella robertosoto332@gmail.com.



f/José E. Rodríguez Guzmán
Lcdo. José E Rodríguez Guzmán
RUA Núm. 21776
LUMA – Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 349-5340
jose.rodriguezguzman@lumapr.com

M26082700155 - XMR - CONF - TRANSFORMADOR SIN SERVICIO - CONFIRMADO EN EL CAMPO LL(-67:05:53.9426,18:22:21.7804):MOCA, BO CRUZ, CARR 110 K10 H6 INT:30732341

Anejo 1

EVENT INFORMATION - M26082700155

08/27/26

Event Type : XMR; **Event ID :** M26082700155; **Priority :** 5; **Status :** CO; **DGroup :** AGUD; **Disposition Code :** COMPLETE; **Terminal :** disp-oms-05; **Calltaker ID:** 104103

AGENCY INFORMATION

Agency : MY; **Priority :** 5; **DGroup :** AGUD; **ESZ :** 562010001; **Area :** AGUD; **Added :** 08/27/26 13:16:21; **Dispatched :** 08/27/26 13:19:03; **Closed :** 08/27/26 15:33:22; **Close ID :** 104103; **Close Terminal :** disp-oms-05; **Event ID :** M26082700155; **Primary Unit :** AGTO06;

REMARKS

08/27/26 13:16:21 (oms-prd-int01)	: ** Job created by Trouble Analysis. Device:30732341 Feeder:7008-08 Substation:7008
08/27/26 13:16:21 (oms-prd-int01)	: --- Fuse, 1002011544, --- Fuse, 1000959350, --- Step_Transformer, 1000959362, --- Switch, 1000959379, --- Fuse, 1000957090, --- Switch, 1000959150, --- Switch, 1001946840, --- Switch, 1002122426, --- Switch, 17040978, --- Switch, 1000607829, --- Switch, 23447825, --- Breaker, 7008-08,
08/27/26 13:16:50 (doc-my-01)	: NESLON IRIZARRY
08/27/26 13:16:55 (doc-my-01)	: NELSON
08/27/26 13:18:53 (disp-oms-05)	: NESLON IRIZARRY
08/27/26 13:53:23 (oms-disp-vm10)	: SE TAPIO RMX DEL TAP 3 AL 2 DE 132 QUEDO EN 126 Y SE REPARARON CONECXIONES
08/27/26 14:22:05 (oms-prd-int01)	: Call c7087393 reassigned from job M26082700430 at 20260827142205SS
08/27/26 15:33:22 (oms-prd-int01)	: Final restoration - 18 customers

CALLER INFORMATION

Name:

Phone:

Address:

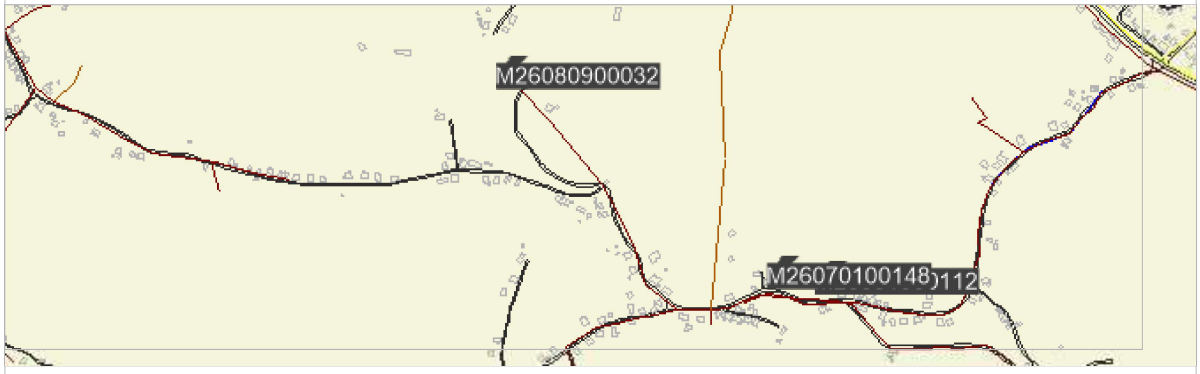
LOCATION INFORMATION

LL(-67:05:53.9426,18:22:21.7804):MOCA, BO CRUZ, CARR 110 K10 H6 INT:30732341

X-STREET 1:

X-STREET 2:

Location Choices



SUPPLEMENTAL INFORMATION